



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 159 de 2026
(30 de septiembre de 2026)
SUB17 - INTERCLUBES

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el CLUB FORTALEZA META y el señor JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ LOZANO contra la Resolución No. 144 del 17 de septiembre de 2026, dentro del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 B 2026"

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que el Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el Reglamento y en el CDU-FCF y para sancionar las faltas disciplinarias individuales o colectivas de los integrantes de las delegaciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 78 del Reglamento General.

Que el CDU-FCF y el RGC le atribuye conocer en primera instancia las infracciones cometidas por Clubes deportivos, jugadores y oficiales durante los partidos oficiales del campeonato de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 141 del CDU-FCF y los artículos 8 y 78 del RGC.

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

Que los clubes participantes, al inscribirse en el Campeonato, se obligaron a respetar, cumplir y hacer cumplir el Reglamento, el CDU-FCF y todas las disposiciones expedidas por la Federación Colombiana de Fútbol y DIFUTBOL de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del RGC; artículos 8 y 9 del CDU-FCF.

"Artículo 1. (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFUTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL."

Que este Comité recibió y analizó los informes oficiales de los árbitros correspondientes a los partidos disputados en la presente fecha, en los cuales se reportan las conductas que dan lugar a las sanciones que se imponen en esta resolución.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Que resulta necesario recordar a los clubes, jugadores, cuerpos técnicos y demás participantes las normas reglamentarias y disciplinarias de mayor relevancia para el normal desarrollo del Campeonato.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la decisión que declaró responsable al CLUB FORTALEZA META, por la infracción del Artículo 83 literal D en concordancia con el Artículo 75 numeral 1 y el Artículo 100. Incumplimiento de decisiones Literal C del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).

HECHOS

El 22 de agosto de 2026, durante el partido Fortaleza Meta vs. C.A. Alianza Llanos, el señor José Daniel Rodríguez Lozano, identificado con COMET 5222724 y registrado como Delegado de Campo del Club Fortaleza Meta, fue expulsado en el minuto 90+5, por emplear lenguaje o gestos ofensivos, insultantes o humillantes.

Mediante Resolución No. 109 del 26 de agosto de 2026, el Comité Disciplinario de DIFUTBOL sancionó al señor Rodríguez Lozano con tres (3) fechas de suspensión, de conformidad con el artículo 64-B del CDU-FCF. La decisión fue debidamente notificada y no fue recurrida, por lo que adquirió firmeza.

El 5 de septiembre de 2026, en el partido correspondiente a la ida de la Segunda Fase del Campeonato Sub-17B, entre Fortaleza Meta y Atlético Tigres, el señor Rodríguez Lozano figuró como Delegado de Campo en la Planilla de Confirmación de Nóminas y Cuerpo Técnico, generada del sistema COMET el 4 de septiembre de 2026, pese a encontrarse vigente la suspensión impuesta mediante la Resolución No. 109 de 2026.

La inclusión del sancionado en la documentación oficial del encuentro dio lugar a la actuación disciplinaria objeto de la presente decisión.

TRÁMITE PROCESAL

El Comité Disciplinario de DIFUTBOL asumió conocimiento de los hechos con fundamento en el artículo 164 del CDU-FCF, a partir de la documentación oficial obrante en el expediente, particularmente la Resolución No. 109 de 2026, la información registrada en COMET y los documentos correspondientes al partido del 5 de septiembre de 2026.

Mediante Resolución No. 140 del 16 de septiembre de 2026, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el Club Fortaleza Meta y el señor José Daniel Rodríguez Lozano, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Dentro del término concedido, los investigados presentaron descargos. En síntesis, alegaron que: i) no existió alteración documental; ii) la inclusión de Rodríguez Lozano obedeció al registro existente en COMET y no a una actuación de mala fe; iii) el artículo 21 literal J del CDU-FCF se refiere al jugador suspendido, condición que no ostentaba Rodríguez Lozano; y iv) no se acreditó su ingreso o actuación efectiva en el terreno de juego.

Mediante Resolución No. 144 de 2026, el Comité declaró disciplinariamente responsable al Club Fortaleza Meta y al señor José Daniel Rodríguez Lozano, e impuso las sanciones correspondientes, incluida la pérdida del partido disputado contra Atlético Tigres y, respecto de Rodríguez Lozano, el doble de la sanción inicialmente impuesta mediante Resolución No. 109 de 2026.

Contra la anterior decisión, el Club Fortaleza Meta y el señor José Daniel Rodríguez Lozano interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

No obstante, no fue acreditado el pago de la consignación prevista en el artículo 174 del CDU-FCF para la procedencia de la apelación.

Corresponde entonces resolver únicamente el recurso de reposición, en los términos planteados por los recurrentes.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Comité determinar si corresponde reponer la decisión que declaró al Club Fortaleza Meta, disciplinariamente responsable por la infracción del CDU-FCF, por haber incluido en la planilla oficial del partido del 5 de septiembre de 2026 a una persona suspendida.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario de DIFUTBOL es competente para resolver el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 98 del Reglamento General del Campeonato Interclubes 2026 y los artículos 171 y siguientes del CDU-FCF.

Se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 109 del 26 de agosto de 2026 se impuso al señor José Daniel Rodríguez Lozano una sanción de tres (3) fechas de suspensión, decisión debidamente notificada y no recurrida.

Asimismo, está acreditado que para el partido del 5 de septiembre de 2026 entre Fortaleza Meta y Atlético Tigres, el señor Rodríguez Lozano fue incluido en la Planilla de Confirmación de Nóminas y Cuerpo Técnico como Delegado de Campo, pese a encontrarse vigente la suspensión.

El artículo 83 literal D del CDU-FCF, en concordancia con las disposiciones aplicadas en la Resolución No. 144 de 2026, establece consecuencias disciplinarias frente a la utilización o inclusión de personas que se encuentran suspendidas o inhabilitadas. La planilla oficial constituye el instrumento mediante el cual el club identifica y presenta formalmente a las personas que integran su nómina y cuerpo técnico para el encuentro.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

La existencia de un registro previo en el sistema COMET no traslada al sistema la responsabilidad disciplinaria que corresponde al club sobre la información que presenta y confirma para el partido.

El hecho de que la información hubiese sido generada a partir de los registros existentes en COMET no constituye, por sí solo, una circunstancia exonerativa, pues subsistía el deber del club de verificar la situación disciplinaria de las personas que relacionaba para el encuentro.

Respecto del elemento subjetivo, el artículo 12 del CDU-FCF exige que las infracciones sean cometidas intencional o culposamente, para el caso, respecto del Club Fortaleza Meta, se encuentra acreditado que tenía a su cargo la conformación y presentación de la nómina y cuerpo técnico para el encuentro.

Sin embargo a pesar debidamente notificación y en conocimiento del club de que el sr tenía una suspensión vigente, presentó al señor Rodríguez Lozano como Delegado de Campo.

Ahora bien, en sede de reposición se alega que el registro aparecía previamente en COMET, pero consecuentemente esto no demuestra la ausencia de culpabilidad, pues el club conservaba el deber de verificar, inscribir y validar la habilitación disciplinaria de quienes fueran relacionados para el encuentro.

La facultad de los clubes para inscribir y relacionar libremente a las personas que integran su nómina y cuerpo técnico lleva aparejado el correlativo deber de verificar y garantizar el cumplimiento del reglamento y de las decisiones disciplinarias vigentes.

La autonomía deportiva y estratégica en campo de poder conformar sus listas libremente no los exime de responsabilidad, sino que implica un deber de control sobre la habilitación de quienes son inscritos y presentados oficialmente para competir.

Adicionalmente, existe un deber de conocimiento y observancia del reglamento disciplinario respecto de las conductas prohibidas y sus consecuencias, a lo que se suma la actuación material y volitiva del Club, derivada de la administración, consulta y utilización del sistema COMET, en el cual se encuentra registrada la información disciplinaria y de habilitación de sus integrantes.

Las pruebas solicitadas sobre publicación de la Resolución No. 109, trazabilidad del sistema COMET, planillas anteriores, eventual advertencia del comisario y actuación material del señor Rodríguez Lozano no tienen aptitud suficiente para desvirtuar los hechos determinantes de la responsabilidad establecida.

La eventual ausencia de actuación material del delegado, considerando como es de conocimiento del recurrente no puede disponerse como eximente es precisamente uno de los hechos probados del asunto.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En consecuencia, los recurrentes no aportaron elementos fácticos, jurídicos o probatorios con entidad suficiente para modificar las conclusiones adoptadas en la Resolución No. 144 de 2026.

Al encontrarse acreditados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria y resultar ajustadas al reglamento las consecuencias impuestas, no existe fundamento para reponer la decisión recurrida.

Respecto al recurso de Apelacion.

Este Comité advierte que no obra en el expediente el comprobante de consignación o pago correspondiente al artículo 174 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), requisito de procedibilidad para la concesión de dicho recurso.

En consecuencia, la apelación no se concede y el estudio de fondo se limita exclusivamente al recurso de reposición interpuesto por el recurrente, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de defensa, en tanto la reposición fue oportunamente presentada y aquí resuelta.

El Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 144 del 17 de septiembre de 2026, en lo que respecta al Club Fortaleza Meta.

SEGUNDO. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del Club Fortaleza Meta por la infracción del artículo 83 literal D del CDU-FCF, en concordancia con el artículo 75 numeral 1 y el artículo 100 literal C del CDU-FCF.

TERCERO. CONFIRMAR la sanción de pérdida del partido disputado contra el Club Atlético Tigres, impuesta al Club Fortaleza Meta.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión mediante publicación en la página web oficial de DIFUTBOL, conforme al artículo 160 del CDU-FCF y al párrafo 1 del artículo 95 del RGC.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente una vez firme la presente resolución.

SEXTO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no cumplir con lo previsto en el artículo 174 del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 2. NO REPONER la Resolución No. 144 del 17 de septiembre de 2026, en lo que respecta al señor José Daniel Rodríguez Lozano.

HECHOS

El 22 de agosto de 2026, durante el partido Fortaleza Meta vs. C.A. Alianza Llanos, el señor José Daniel Rodríguez Lozano, identificado con COMET 5222724 y registrado como Delegado de Campo del Club Fortaleza Meta, fue expulsado en el minuto 90+5 por emplear lenguaje o gestos ofensivos, insultantes o humillantes.

Mediante Resolución No. 109 del 26 de agosto de 2026, el Comité Disciplinario de DIFUTBOL sancionó al señor Rodríguez Lozano con tres (3) fechas de suspensión, de conformidad con el artículo 64-B del CDU-FCF. La decisión fue debidamente notificada y no fue recurrida, por lo que adquirió firmeza.

El 5 de septiembre de 2026, en el partido correspondiente a la ida de la Segunda Fase del Campeonato Sub-17B entre Fortaleza Meta y Atlético Tigres, el señor Rodríguez Lozano figuró como Delegado de Campo en la Planilla de Confirmación de Nóminas y Cuerpo Técnico, generada del sistema COMET el 4 de septiembre de 2026, pese a encontrarse vigente la suspensión impuesta mediante la Resolución No. 109 de 2026.

La inclusión del sancionado en la documentación oficial del encuentro dio lugar a la actuación disciplinaria objeto de la presente decisión.

TRÁMITE PROCESAL

El Comité Disciplinario de DIFUTBOL asumió conocimiento de los hechos con fundamento en el artículo 164 del CDU-FCF, a partir de la documentación oficial obrante en el expediente, particularmente la Resolución No. 109 de 2026, la información registrada en COMET y los documentos correspondientes al partido del 5 de septiembre de 2026.

Mediante Resolución No. 140 del 16 de septiembre de 2026, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el Club Fortaleza Meta y el señor José Daniel Rodríguez Lozano, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término concedido, los investigados presentaron descargos. En síntesis, alegaron que: i) no existió alteración documental; ii) la inclusión de Rodríguez Lozano obedeció al registro existente en COMET y no a una actuación de mala fe; iii) el artículo 21 literal J del CDU-FCF se refiere al jugador suspendido, condición que no ostentaba Rodríguez Lozano; y iv) no se acreditó su ingreso o actuación efectiva en el terreno de juego.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Mediante Resolución No. 144 de 2026, el Comité declaró disciplinariamente responsable al Club Fortaleza Meta y al señor José Daniel Rodríguez Lozano, e impuso las sanciones correspondientes, incluida la pérdida del partido disputado contra Atlético Tigres y, respecto de Rodríguez Lozano, el doble de la sanción inicialmente impuesta mediante Resolución No. 109 de 2026.

Contra la anterior decisión, el Club Fortaleza Meta y el señor José Daniel Rodríguez Lozano interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, apelación. No fue acreditado el pago de la consignación prevista en el artículo 174 del CDU-FCF para la procedencia de la apelación. Corresponde entonces resolver únicamente el recurso de reposición.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Comité determinar si repone la decisión respecto a la conducta atribuida al señor José Daniel Rodríguez Lozano, en su condición de Delegado de Campo, se encuentra comprendida dentro de las disposiciones disciplinarias aplicadas; si para la configuración de la infracción resultaba necesario acreditar su presencia o actuación material durante el partido; y si la sanción del doble de la pena inicialmente impuesta encuentra fundamento en las disposiciones aplicables.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario de DIFUTBOL es competente para resolver el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 98 del Reglamento General del Campeonato Interclubes 2026 y los artículos 171 y siguientes del CDU-FCF.

Respecto al Delegado de Campo.

El recurrente sostiene que el artículo 21 literal J del CDU-FCF se refiere exclusivamente al “jugador suspendido” y que, por ostentar la condición de Delegado de Campo, dicha disposición no le resulta aplicable.

El argumento no está llamado a prosperar, puesto que el artículo 75 numeral 1 del CDU-FCF de forma clara, objetiva y determinada establece el régimen aplicable a los miembros del cuerpo técnico, médicos, delegados y demás oficiales cuando incurran en conductas previstas para los jugadores, disponiendo la aplicación de la sanción correspondiente en lo pertinente.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Artículo 75. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental.

1. Al miembro del cuerpo técnico, médico, delegado y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal o departamental, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.
2. Al miembro del cuerpo técnico, delegado y a cualquiera otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club, o en una selección, que ingrese a la cancha sin autorización del árbitro o no permanezca en el sitio asignado al cuerpo técnico, se le impondrá suspensión de dos (2) a cinco (5) fechas y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
3. **(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)** Al club, oficial, miembro del cuerpo técnico, delegado y/o directivo, y cualquiera otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal, departamental o ejerza funciones administrativas en el mismo, que en partido oficial o amistoso ingrese al vestuario del árbitro sin autorización, se le impondrá suspensión de dos (2) a cinco (5) fechas, multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y la deducción de tres (3) puntos al club de los obtenidos en el campeonato en curso o en el siguiente si fuere el caso.
4. Al miembro del cuerpo técnico o delegado, que estando suspendido incumpla con lo establecido en el literal k del artículo 21 de este Código, se le sancionará con el doble de la pena inicialmente impuesta.
5. En caso de que alguna de las conductas anteriormente mencionadas sea cometida por el Médico, Delegado, Kinesiólogo o por el Preparador Físico, la sanción corresponderá al doble de la prevista en el presente artículo.

CDU-FCF

A su vez, el Reglamento General del Campeonato contempla expresamente la participación de delegados y demás integrantes del cuerpo técnico y auxiliar dentro de la documentación oficial de los encuentros.

ARTÍCULO 17. Todo Club debe inscribir a un Delegado y a un cuerpo TÉCNICO, y tramitarles su respectivo carné.

ARTÍCULO 43. Cada Club entregará al COMISARIO DE CAMPO y/o al ÁRBITRO, TREINTA MINUTOS antes de la iniciación del encuentro la PLANILLA OFICIAL PARA EL PARTIDO, en la que se registran los nombres de DIECIOCHO (18) JUGADORES. Los primeros ONCE (11) INICIARÁN el partido, quedando el resto como SUSTITUTOS. En dicha planilla también se deben relacionar los nombres del personal TÉCNICO, auxiliar y Delegado. La violación a ésta disposición será sancionada con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES vigentes .

RGC- DIFUTBOL 2026

Por consiguiente, la condición de Delegado de Campo no excluye por sí misma la responsabilidad disciplinaria derivada del incumplimiento de una suspensión.

La aplicación de la norma al caso concreto no constituye analogía sancionatoria, sino aplicación del régimen disciplinario previsto para oficiales y demás integrantes de los clubes.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En consecuencia, se encuentra acreditada la conducta atribuida al señor Rodríguez Lozano, en los términos de las disposiciones citadas en la Resolución No. 144 de 2026.

Respecto a la responsabilidad disciplinaria, elemento subjetivo de la responsabilidad.

El artículo 12 del CDU-FCF, la responsabilidad disciplinaria exige la concurrencia de los elementos previstos por el régimen disciplinario. “son infracciones disciplinarias las cometidas intencional o culposamente.” (...).

En el presente caso, respecto del Club Fortaleza Meta, se encuentra acreditado que tenía a su cargo la conformación y presentación de la nómina y cuerpo técnico para el encuentro y que, pese a la existencia de una suspensión vigente, presentó al señor Rodríguez Lozano como Delegado de Campo.

La circunstancia alegada de que el registro aparecía previamente en COMET no demuestra la ausencia de culpabilidad, pues el club conservaba el deber de verificar, inscribir y validar la habilitación disciplinaria de quienes fueran relacionados para el encuentro.

Adicionalmente, existe un deber de conocimiento y observancia del reglamento disciplinario respecto de las conductas prohibidas y sus consecuencias, a esto se suma la actuación material y volitiva del Club, derivada de la administración, consulta y utilización del sistema COMET, en el cual se encuentra registrada la información disciplinaria y de habilitación de sus integrantes.

En consecuencia, la responsabilidad se encuentra sustentada tanto en el plano objetivo, por la inclusión del suspendido en la documentación oficial del encuentro y su respectiva firma de aceptación, como en el plano subjetivo, por el incumplimiento del deber de verificación y acatamiento de la situación disciplinaria registrada.

Respecto del señor Rodríguez Lozano, su condición de sujeto previamente sancionado mediante una decisión firme constituye un elemento relevante para establecer el conocimiento de la restricción que le había sido impuesta, la inclusión posterior en la documentación oficial del encuentro resulta, por tanto, incompatible con el deber de acatamiento de la sanción vigente.

Puesto que sus obligaciones de cumplimiento personal del reglamento tiene implícito dos elementos se acuerdo al CDU, (i) el cumplimiento de las reglas del fútbol como el RGC y demás normas de juego, y (2) el cumplimiento y la verificación de cumplir los principios y reglas del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Puesto que la sujeción a las reglas disciplinarias y definición de roles se materializa con la libertad de inscribir, participar y estar en listas oficiales de acuerdo a las libertades del club y el rol que cumpla el disciplinable, por lo cual la iniciación y participación se encuentra probada respecto a la inscripción en la planilla de juego y demás sistemas, mas no por que fue inscripto pero de buena fe no participó.

Las reglas de competición son de obligatorio conocimiento y observancia para todos sus participantes y garantizan un marco común de igualdad y seguridad jurídica dentro de la competencia.

Sobre las pruebas solicitadas

Las pruebas relacionadas con la publicación de la Resolución No. 109, la trazabilidad del sistema COMET, las planillas anteriores, una eventual advertencia del comisario y la actuación material del señor Rodríguez Lozano no tienen aptitud suficiente para desvirtuar los hechos determinantes de la responsabilidad establecida.

En particular, la eventual ausencia de actuación material del delegado no elimina su inclusión en la planilla oficial, que constituye precisamente uno de los hechos relevantes de la investigación.

De igual manera, la existencia o no de una alerta automática en COMET no sustituye el deber reglamentario de los clubes de verificar la habilitación de sus integrantes.

Análisis respecto al escrito de descargos del sr Rodríguez.

De conformidad con el artículo 158 del CDU-FCF, quien alegue un hecho tiene la carga de acreditarlo y, cuando la actuación disciplinaria se inicia de oficio, corresponde a la entidad responsable del evento recaudar y aportar los elementos necesarios para establecer los hechos objeto de investigación.

En el presente caso, la carga que fue satisfecha mediante la incorporación al expediente de la Resolución No. 109 de 2026, la documentación oficial del encuentro y los registros correspondientes en el sistema COMET.

La decisión disciplinaria que impuso la suspensión, así como las resoluciones y demás actuaciones relevantes, se encuentran disponibles mediante los mecanismos oficiales de publicación y consulta, por lo que su existencia, contenido y estado de firmeza podían ser verificados.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Respecto a la sanción.

Del análisis integral de los elementos obrantes en el expediente, el Comité encuentra acreditado que existía una decisión disciplinaria firme mediante la cual se impuso al señor José Daniel Rodríguez Lozano una suspensión de tres (3) fechas; que dicha sanción se encontraba vigente para el partido disputado el 5 de septiembre de 2026; que, pese a ello, el sancionado fue incluido como Delegado de Campo en la planilla oficial del encuentro; y que el Club Fortaleza Meta presentó y confirmó dicha documentación para el desarrollo del partido.

Asimismo, los argumentos planteados por el recurrentes no desvirtúan la tipicidad de la conducta, la vigencia y exigibilidad de la sanción, el deber de verificación y acatamiento de las decisiones disciplinarias a cargo del Club, por lo cual el elemento subjetivo de la no intención de no participar pero estar inscrito, no esta atenuante ni elimina la responsabilidad disciplinaria.

Tampoco se acreditó una circunstancia que permita considerar que la inclusión en la planilla obedeció a un hecho irresistible, imprevisible o jurídicamente exonerativo.

De igual manera, no se configura un trato discriminatorio ni una afectación al principio de igualdad ni al Sr. ni al club, toda vez que la consecuencia disciplinaria obedece a una diferencia objetiva y jurídicamente relevante.

(i) la existencia de una suspensión vigente al momento del encuentro. (ii) La medida aplicada persigue una finalidad legítima, resulta adecuada para garantizar la eficacia de las decisiones disciplinarias y se encuentra prevista dentro del régimen reglamentario aplicable, además que esta garantiza el principio Principio Pro competitione y el balance de la competencia.

En consecuencia, el recurrente no aportó elementos fácticos, jurídicos o probatorios con entidad suficiente para modificar las conclusiones adoptadas en la Resolución No. 144 de 2026.

Por tanto, al encontrarse acreditados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria y resultar ajustadas al reglamento las consecuencias impuestas, no existe fundamento para reponer la decisión recurrida, por lo que procede su confirmación en los aspectos objeto de impugnación.

Respecto al recurso de Apelacion.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el señor José Daniel Rodríguez Lozano (COMET 5222724), este Comité advierte que no obra en el expediente el comprobante de consignación o pago correspondiente al artículo 174 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), requisito de procedibilidad para la concesión de dicho recurso.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El estudio de fondo se limita exclusivamente al recurso de reposición interpuesto por el señor Rodríguez Lozano, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de defensa, en tanto la reposición fue oportunamente presentada y resuelta.

El Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 144 del 17 de septiembre de 2026, en lo que respecta al señor José Daniel Rodríguez Lozano.

SEGUNDO. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del señor José Daniel Rodríguez Lozano (COMET 5222724) por la infracción del artículo 21 literal J y el artículo 83 literal D del CDU-FCF, en concordancia con el artículo 75 numerales 1 y 4 del CDU-FCF, y por la infracción al artículo 83 del Reglamento General del Campeonato Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 78 literal F del CDU-FCF.

TERCERO. CONFIRMAR la sanción impuesta al señor José Daniel Rodríguez Lozano consistente en el doble de la sanción inicialmente impuesta mediante Resolución No. 109 de 2026.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión mediante publicación en la página web oficial de DIFUTBOL/FCF, conforme al artículo 160 del CDU-FCF y al parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

QUINTO. RECURSOS contra la presente no proceden recursos.

SEXTO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no cumplir con lo previsto en el artículo 174 del CDU-FCF.

Dada en Bogotá, D.C., a los días (30) del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario